

San Carlos de Bariloche, a los 30 días del mes de abril del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: ALMEIDA, JENIFER VALERIA C. ARRUA WROBLEWSKI, MAXIMILIANO DAMIAN S. A., BA-02034-F-2024, .-

RESULTA: Que en el marco de la audiencia realizada en autos a tenor del art 34 del CPCCRN las partes arriban a un acuerdo respecto del objeto de autos mediante el cual el Sr. Arrua Wroblewsky se comprometió a abonar en beneficio de sus hijos el equivalente al 140% del SMVM. Cuota que deberá depositarse en la cuenta bancaria perteneciente a las presentes actuaciones entre entre los días 1 y 10 de cada mes.

Que con el pasar del tiempo se registraron reitreados incumplimientos por parte del demandado, lo que generó una deuda cuya liquidación se encuentra aprobada y firme.-

Asimismo es dable remarcar que la Defensoría N° 5 en fecha 17 de marzo del corriente denuncia la pérdida de contacto con su representado.-

Por último, se presenta la actora con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Duran, manifestando desconocer relación laboral del demandado, como así tampoco bienes a su nombre o que prescriba beneficios sociales por lo que peticiona el dictado de las medidas previstas por el art. 553 a los fines de compeler al Sr. A.W. a cumplir con la cuota alimentaria.-

Y CONSIDERANDO: Que Previo a ingresar al examen de la cuestión planteada, corresponde precisar que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos.

A su vez, a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección.

Así, la Convención de los Derechos del Niño —entre otras disposiciones legales— establece pautas claras relacionadas con la especial protección de los derechos de los NNA, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (Cfr. Pellegrini, María Victoria; comentario a los arts. 658, 659 y 660 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian - Directores; “Código Civil y Comercial Comentado”; Tomo II; Ed. Infojus; Bs. As.; p. 508).-

También cabe referir que las prestaciones alimentarias que deben los progenitores a sus hijos menores de 21 años forman parte ineludible de los derechos/ deberes que son

consecuencia de la responsabilidad parental. Ellas están en cabeza de ambos sin considerar a quien se atribuye el cuidado personal.

Por tal motivo, ambos tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.-

Como consecuencia de esta obligación, el Cód. Civ. y Comercial dispuso una serie de facultades a las que puede recurrir el juez que entiende en la causa para asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria. Así, el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial integra el plexo normativo orientado a la eficacia de la resolución que fija los alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida.-

En este contexto, corresponde analizar las constancias de la causa.

Que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, la actora solicita una serie de medidas, que se detallan seguidamente. a) La Prohibición de salida del país del demandado, b) La cancelación y retiro de la licencia de su conducir y c) La inscripción del Sr. A.W. en el registro de deudores alimentarios, ello hasta tanto abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha.-

Asimismo peticiona la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios y se remite a las disposiciones del art 553 del CCyC.

De las constancias de autos, surgen los incumplimientos del pago, lo que pone en evidencia un claro desinterés en asumir su obligación. Es decir, se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo, y por ende su conducta al resultar reprochable hace procedente adoptar alguna de las medidas previstas por el art. 553 del CCCN. -

Al respecto cabe reiterar que la cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de persona en desarrollo.-

En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061.-

Por consiguiente, el 553 CCyCN es una de las herramientas -medida apropiada las que alude la convención a fin hacer efectivo el derecho.

En este tipo de casos, considero que imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota.

En efecto, la cuestión de la eficacia —o ineficacia— de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurren en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos.

Por ello, entiendo que en el presente caso, se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente). A su vez, es la actora quien se encuentra en mejores condiciones para indicar cuáles son las realidades e intereses del alimentante a fin de incidir en su conducta y modificar su reticencia a cumplir con la prestación alimentaria.

Finalmente cabe aclarar que, si a pesar de la implementación de las presentes medidas el progenitor insiste en seguir incumpliendo con su obligación alimentaria, se podrán adoptar otras medidas a los fines de la efectivización de la prestación a su cargo.

En mérito de todo ello, **RESUELVO:**

I) Librar oficio al Registro de Deudores Alimentarios a los fines de que se incluya al Sr. A.W.M.D., DNI N° 3. en sus registros.-

II) Prohibir la salida del país del Sr. A.W.M.D., DNI N° 3. hasta tanto se disponga en contrario, a cuyos fines corresponde librar oficio a las autoridades migratorias de la Republica Argentina.

III) Líbrese oficio a la Policía Caminera y a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a efectos que retenga la licencia de conducir del SR. <.W.M.D., DNI N° 3., **asimismo no podrá realizar su renovación hasta tanto exista resolución en contrario, líbrese oficio al organismo a sus efectos.-**

V) **Hágase saber al demandado que las medidas dictadas en la presente resolución,**

cesarán una vez que abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los terminos del Art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza